



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2019-00998-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del amparo de pobreza concedido a la demandada PATRICIA ELENA HERRERA RESTREPO, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal impuesta en el citado auto, esto es, para que gestionara la comunicación del nombramiento al apoderado de oficio, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del amparo de pobreza concedido al demandado por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido a la demandada PATRICIA ELENA HERRERA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reanudar el término para contestar la demanda a dicho demandado, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandante la información proveniente de Cobro Coactivo Itagüí. Puede acceder al oficio a través del siguiente enlace: [21InformaTerminacionProcesoCobroCoactivo .pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

089

Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b35f0cb3f0f57d92d0415a08fad8518c6683c075f0d242b6870643175f761**

Documento generado en 25/05/2022 11:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**